

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000201200184-00
Sentencia	SC3-04-24-3323 Sala 45
Acción	EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante	SOPORTE VITAL LIMITADA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	OBLIGACION DE HACER DERIVADA DE CONTRATO – INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE – INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DEL CONTRATO ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido que trata de proceso regido por el Código Contencioso Administrativo – CCA, con el Código General del Proceso – CGP, como norma supletoria, a partir del 21 de agosto de 2013¹, en tanto que para la fecha de entrada en vigor del mencionado CGP, no había precluido el traslado para proponer excepciones; se tiene, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, cumplido el trámite procesal para proferir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA Y ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

1.1.1- Conforme al libelo introductorio y su subsanación², el 6 de febrero de 2012, SOPORTE VITAL S.A., promovió contra la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, demanda por vía de acción ejecutiva, y peticiona, se libre mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de obligaciones de hacer, contenidas en la cláusula 7.2 numerales 2, 3 y 4, y la cláusula 5 del Contrato de Fiducia Mercantil AL 001 de 2010 y, en la cláusula 6 numeral 5 del Contrato de Alianza Estratégica 01 de 2010, y subsidiariamente, se libre mandamiento ejecutivo ordenando el pago de los perjuicios materiales causados por el incumplimiento.

¹ Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) **4. Para los procesos ejecutivos:** Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. **En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.** Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos. c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo. 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley 8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambi a la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor. Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren. 216 9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

² Subsanción rendida en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 8 de octubre de 2012, por el **Consejo de Estado**, quien al resolver recurso de apelación, contra la providencia que negó el mandamiento de pago, señaló que el demandante podría demandar tanto la ejecución de la obligación en natura contemplado en el contrato de Fiducia mercantil 001 de 2010 y el contrato de Alianza Estratégica 01 de 2010, como el pago de los perjuicios compensatorios, solamente advirtió que dichas pretensiones no se excluyeran entre sí. En tal secuencia, revocó el auto de 11 de julio de 2012, y en su lugar ordenó inadmitir la demanda en acción ejecutiva.

En este orden y en marco del mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de obligaciones de hacer, formula como pretensiones principales:

- Se ordene a la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, proceder a instruir a los actuales y futuros deudores de los servicios de salud de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICA referidos en los antecedentes del contrato, para elaborar los documentos contentivos de las facturas en virtud de las cuales cobra dichos servicios en las cuales conste la instrucción irrevocable de efectuar los pagos correspondientes en la cuenta que la FIDUCIARIA haya dispuesto para tal fin, lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia Numeral 2 CLAUSULA 7.2 DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.
- Se ordene a la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, proceder a presentar a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE SOPORTE VITAL S.A. una certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE en la que conste el total de la facturación realizada por el concepto de la prestación de los servicios de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL PEDIATRICA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la cláusula 7.2 del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
- Se ordene a **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, proceder a EFECTUAR el cobro de los derechos por concepto del servicio médico de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICO a través de la facturación correspondiente, conforme a lo expresamente señalado en la parte final de la CLAUSULA QUINTA del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
- Se ordene a ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, proceder a CONSIGNAR los dineros de los pagos correspondientes del servicio de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICO a la cuenta de la FIDUCIARIA conforme lo señalado en el numeral 4 de la CLAUSULA 7.2 del contrato de FIDUCIA MERCANTIL lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
- Se ordene a ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, proceder a planificar, organizar la comercialización del servicio a fin de garantizar la ocupación de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICA, conforme a lo señalado en el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA NUMERAL 5 CLAUSULA SEXTA.

Mientras en marco del mandamiento ejecutivo para el pago de los perjuicios materiales causados por el incumplimiento, formula como pretensiones subsidiarias:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C.P.C, librar mandamiento de pago, contra la demandada ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y a favor de SOPORTE VITAL S.A., por la suma de dos mil cien millones de pesos (2.100.000.000), a título de perjuicios causados al contratista por el incumplimiento, y que corresponde a la utilidad dejada de percibir, con ocasión a la deficiente gestión fiscal, falta de celebración de contratos para la prestación del servicio UCIN-P, falta de comercialización del servicio, y que bajo juramento estimatorio el contratista liquida así:

Perjuicios materiales desde el 4 junio de 2010 a noviembre 30 de 2011, que se estiman en suma superior a los dos mil cien millones de pesos (\$2.100.000.000), incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y demás sumas a que haya lugar por el pago de timbres, seguros, publicación del contrato, transportes, pago de seguros honorarios profesionales y prestaciones sociales de personal y demás a la fecha de presentación de esta demanda y lo que en lo sucesivo se cause.

En sustento de sus reclamaciones aduce la ejecutante como premisas de hecho:

El 5 de abril de 2010, entre la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y la empresa SOPORTE VITAL S.A. celebraron el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA No 01 de 2010, por término de cinco (5) años, para la prestación del servicio de salud especializados de Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal Pediátrica.

El objeto del contrato es *“la prestación de servicios de cuidados intensivos neonatal – pediátrica, mediante la alianza estratégica conformada por las partes, en la cual el CONTRATANTE otorga al CONTRATISTA, un espacio físico al interior del hospital, para el montaje de la unidad, bajo la modalidad de atención integral para su operación y prestación de servicios de salud especializados. Dicha unidad la debe operar el CONTRATISTA por su propia cuenta y riesgo*

suministrando todos los medios de producción y biotecnología, de conformidad con las disposiciones legales y normas posteriores que regulan la materia”.

El valor de los servicios prestados por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL – PEDIATRICA UCIN –P, objeto del contrato de alianza estratégica señalado, según la cláusula tercera, se pactó para que fueran facturados por la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, quien se obligó a recaudar los dineros de los servicios prestados y debía manejarse a través de un patrimonio autónomo constituido mediante fiducia entre las partes contratantes, de lo cual, el resultado de lo facturado por servicios se distribuiría entre las partes contratantes en los siguientes porcentajes: el noventa y cinco por ciento (95%) para el CONTRATISTA – SOPORTE VITAL S.A. y el cinco por ciento (5%) para el contratante ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE.

En virtud de lo anterior, se celebró el contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y PAGOS FEDEICOMISO ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE CONTRATO AL001-2010 con la empresa ALIANZA FIDUCIARIA, donde se convino que los dineros de los servicios prestados por la UCIN – P, se depositarían inmediatamente a la FIDUCIARIA, empresa que los entregaría a cada una de las partes en la proporción señalada, semanalmente, conforme se señaló en el contrato de FIDUCIA.

De conformidad con el contrato de fiducia la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, se obligó dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del contrato de fiducia, a instruir a los actuales y futuros deudores de los servicios de salud referidos en los antecedentes del contrato y a elaborar los documentos contentivos de las facturas en virtud de las cuales cobra dichos servicios en las cuales conste la instrucción irrevocable de efectuar los pagos correspondientes en la cuenta que la FIDUCIARIA haya dispuesto para tal fin.

A la fecha de radicación de la demanda la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE cobraba y recaudaba los dineros de la prestación del servicio sin consignarlos a la cuenta que se dispuso en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, ni entregando las cuentas a la empresa SOPORTE VITAL. Así mismo, la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE ha remitidos a los pacientes para no prestar el servicio neonatal, no garantizando con ello la ocupación de la UCIN P generando detrimento patrimonial al contratista SOPORTE VITAL S.A.

Al 31 de diciembre de 2011, se ha facturado una suma superior a los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), por servicios prestados por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL PEDIATRICA UCIN –P objeto del contrato de alianza estratégica señalado, sin que la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE haya adelantado las gestiones de cobro de la totalidad de esa suma de dinero, conforme se obligó en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL, por lo que se hace necesario se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

1.1.2. En oportunidad de alegar de conclusión, la demandante sostuvo como acreditado con dictamen pericial todas y cada una de las facturas emitidas con ocasión a la celebración y ejecución del contrato de alianza estratégica No 01 de 2010, y en ella se enlista la serie de servicios prestados por la firma demandante, con el valor que debía ser cobrado o recaudado por la entidad contratante, para que procediera a consignarlo a la fiducia, y de este modo se efectuara la repartición de los recursos pactados en el contrato.

1.2. ARGUMENTOS DE LA EJECUTADA

1.2.1 Al descorrer la demanda, la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, no propuso excepciones previas, advierte que la cláusula primera del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA 01 de 2010, estableció en su objeto “Dicha Unidad la debe operar el CONTRATISTA por su propia cuenta y riesgo, suministrando todos los medios de producción y biotecnología”, y que mediante Resolución No. 443 de 2012, se declaró la liquidación unilateral del contrato decisión que devino con ocasión de declarar el incumplimiento del contrato y su terminación.

1.2.1. En oportunidad de presentar alegatos de conclusión, argumenta:

(i) Procede revocar el mandamiento de pago, por inexistencia de obligación clara, expresa, que permita continuar con la ejecución, contrastado que para procederse al pago pretendido como obligación de hacer, el contratista debía acreditar previamente la ejecución y entrega de productos pactados, la presentación de la factura, aprobación de

la supervisora del contrato y la acreditación de sus obligaciones con el Sistema General de Salud, riesgos profesionales y pensionales entre otros, en tal secuencia resulta inexistente el título ejecutivo, pues todas las obligaciones que pudieren derivarse de la ejecución del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA 01 de 2010, están claramente sometidas a condición.

(ii) Se configura respecto de la controversia sub-lite, fenómeno de prejudicialidad, y procede la suspensión del proceso, y refiere que con ocasión a las irregularidades emergidas en ejecución del Contrato 01 de 2010, expidió la Resolución 014 del 14 de enero de 2011, declarando su caducidad del contrato, revocada en sede de reposición mediante Resolución 092 de marzo de 2011; seguida de la Resolución 050 de 10 de febrero de 2012, por la que declaró el incumplimiento y terminación del contrato, confirmada mediante Resolución No 328 del 23 de agosto siguiente; siendo liquidado mediante la citada Resolución 443 de diciembre de 2012, confirmada por Resolución No 328 del 23 de agosto de 2013. Actos administrativos contra los que SOPORTE VITAL, presentó demanda de controversias contractuales, radicada 2014-01318, acumulada con la radicada 2014-131, que finiquitaron en primera instancia con sentencia desfavorable para la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, y encuentra aún en trámite del recurso de alzada ante el Consejo de Estado.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Por auto del 11 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, negó el mandamiento de pago, por no existencia de reclamación clara, expresa y exigible, por razón a que las pretensiones y hechos de la demanda, constituían una inconformidad del demandante frente a la ejecución e incumplimiento de las obligaciones emanadas de contrato, y que el proceso a surtir por SOPORTE VITAL era un declarativo, para que fuera reconocido el incumplimiento y los perjuicios reclamados.

2.2. En sede de apelación, mediante proveído del 8 de octubre de 2012, el Consejo de Estado, revocó la precitada decisión y ordenó que en su lugar se inadmitiera la demanda ejecutiva, advertido que el demandante podría demandar tanto la ejecución de la obligación in natura contemplado en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL y en el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA, como el pago de los perjuicios compensatorios, con la sola condición que las enunciadas pretensiones no se excluyeran entre sí³.

2.3. Subsanada la demanda, con auto del 18 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, libró mandamiento ejecutivo, en el que se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SOPORTE VITAL S.A. y en contra de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por las siguientes pretensiones PRINCIPALES, así:

1- *La ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE procederá a INSTRUIR a los actuales y futuros deudores de los servicios de salud de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRIA referidos en los antecedentes del contrato y a elaborar los documentos contentivos de las facturas en virtud de las cuales cobra dichos servicios en las cuales conste la instrucción irrevocable de efectuar los pagos correspondientes en la cuanta que la FIDUCIARIA haya dispuesto para tal fin, lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia NUMERAL 2 CLAUSUAL 7.2. DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.*

³ Sostuvo “El demandante tiene tres opciones a la hora de pretender que se cumpla una obligación de hacer algo a fu favor según si está interesado en la ejecución in natura del crédito, en obtener el subrogado pecuniario o la obligación secundaria, o en principio pretende la ejecución del hecho y en subsidio, en caso de que el deudor no cumpla con la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, pretende que la ejecución del hecho y en subsidio, en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, pretende que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios.

En este orden de ideas, el demandante podrá formular a su arbitrio cualquiera de las siguientes pretensiones: i) la ejecución de la obligación original, esto es la ejecución del hecho establecido en el título ejecutivo, ii) directamente, el pago de los perjuicios compensatorios, es decir, la cantidad en la que bajo estimación jurada considera que ha resultado afectado por el incumplimiento del hecho para que se siga la ejecución por una suma líquida de dinero y iii) la ejecución de la obligación tal como se pactó en el título ejecutivo en subsidio, previendo la posibilidad de que el deudor no acepto o no se allane a cumplir el mandamiento ejecutivo, el pago de los perjuicios compensatorios.

En cualquiera de estas tres alternativas el demandante puede solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios desde la obligación se hizo exigible hasta que finalmente se cumpla, los cuales, en caso de no figurar en el título ejecutivo, podrá estimar bajo juramento en un valor mensual.

2- *La ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, procederá a PRESENTAR a la FIDUCIARIA al FIDEICOMITENTE SOPORTE VITAL S.A. una verificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE en la cual le conste el total de la facturación realizada por el concepto de prestación de los servicios de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL PEDIATRICA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la cláusula 7.2 del contrato de FIDUCIA MERCANTIL lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*

3- *La ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, procederá a EFECTUAR EL COBRO de los derechos por concepto de servicio médico de la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL Y PEDIATRICO a través de la facturación correspondiente, conforme a lo expresamente señalado en la parte final de la CLAUSULA QUINTA del contrato de FIDUCIA MERCANTIL lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*

4- *La ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, procederá a CONSIGNAR los dineros de los pagos correspondientes del servicio de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICO a la cuenta de la FIDUCIARIA conforme a lo señalado en el numeral 4 de la CLAUSULA 7.2 de contrato de FIDUCIARIA MERCANTIL lo cual deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*

5- *La ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, procederá a PLANIFICAR y ORGANIZAR la comercialización del servicio a fin de garantizar la ocupación de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y DE PEDIATRICA conforme lo señalado en el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA, NUMERAL 5 CLAUSULA SEXTA.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SUBSIDIARIO a favor de SOPORTE VITAL S.A. y en contra de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, para el pago de la suma de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100.000.000), a título de perjuicios en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.”

2.4. Trabada la Litis⁴, por auto del 18 de septiembre de 2013, se decretaron las pruebas documental, testimonial, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y dictamen pericial, solicitadas por las partes, en la demanda, contestación, y en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

2.5. Mediante proveído del 18 de abril de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión, prerrogativa ejercida por ambos extremos procesales, oportunidad en la que el extremo ejecutado, advirtió la existencia de prejudicialidad. Durante el periodo comprendido entre el 2017 al 2021, el despacho dio trámite y resolvió solicitudes respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

2.6. Con Auto del 16 de marzo de 2021, reiterado el 30 de agosto siguiente, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, ante la necesidad de valorar sobre la eventual prejudicialidad que se explica con ocasión a la investigación penal contra ex magistrado de esta Corporación⁵, por decisiones judiciales adoptadas en la controversia judicial suscitada entre la aquí ejecutante SOPORTE VITAL LIMITADA y la ejecutada ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, teniendo en cuenta que el asunto a definir por esta Corporación es objeto de investigación penal, y la decisión que adopte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, eventualmente afectaría las decisiones judiciales proferidas dentro de este proceso, por el ex togado.

2.7. Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, se requirió a los extremos procesales para que de manera clara y puntual indiquen el cumplimiento de los medios de prueba decretados a favor de cada uno de ellos, concediendo un término de cinco (5) días. Así mismo, se ordenó “Por Secretaría a través de la aérea de contabilidad verificar certificar: (i) si existen depósitos judiciales constituidos entre el 14 de diciembre de 2019 a la fecha, consignados por terceros deudores de la E.S.E. ejecutada, que superen el valor de \$3.360.000.000, afectados por la medida cautelar; (ii) en caso que la respuesta sea afirmativa discriminar número de título, valor del mismo y fecha de constitución, y (iii) indicar que entidad consigno el título de depósito judicial No.400100004596422, por la suma de \$1.500.000 señalando fecha de emisión”. Providencia notificada por estado el 11 de mayo de 2022.

2.8 Con memorial del 18 de mayo de 2022, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra la providencia antes reseñada, y el 31 de octubre siguiente, la ejecutada solicita nuevamente, la entrega de los dineros que por remanente

⁴ Con contestación de la demanda del 09 de agosto de 2013 por la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE.

⁵ Carlos Alberto Vargas Bautista

del valor embargado supera los \$3.360.000.000, afectados por la medida cautelar, y contenidos en los títulos de depósito judicial, consignados durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2019, a la fecha; contrastado que los terceros deudores de la E.S.E. continuaron efectuando pagos a órdenes del proceso de la referencia; así mismo peticiona se le indique el nombre de la entidad que consigno el título de depósito judicial No.400100004596422 por la suma de \$1.500.000, y no consigna correctamente fecha de emisión.

2.9. Por auto del 4 de marzo del año en curso, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, ordenando el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.1.1. Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, atendida la decisión adoptada el 19 de noviembre de 2012, por el Consejo de Estado, en trámite del mismo, y conjugado que en sustento argumentó que, *“(...) tanto las entidades estatales como los particulares contratistas pueden demandar la ejecución de sus acreencias derivadas de un contrato estatal ante las autoridades de la jurisdicción contencioso administrativo de conformidad con la regulación que el Código de Procedimiento Civil establece para tal efecto, en razón a que por vía del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo los aspectos no contemplados en este Código se seguirá aquel, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

3.1.2. Encuentra cumplido en marco del artículo 87 del CCA⁶, el presupuesto de competencia, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende dos mil cien millones de pesos (\$2.100.000.000), y aún que trata de proceso ejecutivo derivado de obligación de hacer contenida en contrato estatal; en tesis de la activa, en la cláusula 7.2 numerales 2, 3 y 4, y la cláusula 5 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y, en la cláusula 6 numeral 5 del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, así como el pago de los perjuicios materiales causados.

3.1.3. Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa, como quiera que en las acciones ejecutivas la legitimación para acudir como demandante (ejecutante), se da en quien es beneficiario de la obligación, cuya efectividad se pretende, y en el sub-lite, se trata de obligación de hacer pactada en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y en el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, que en tesis de la activa contienen el título ejecutivo fundamento de la demanda. En tanto que para concurrir como demandado (ejecutado), la legitimación está dada por quien encuentra forzado a cumplir esa obligación, y contrastado el caso en concreto, el título ejecutivo deriva de Contrato estatal suscrito entre los aquí ejecutante y ejecutado.

3.1.4. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, advertido que la caducidad en el presente asunto se rige por el inciso final del numeral 11 artículo 136 del CCA, se tiene que la ejecutante SOPORTE VITAL LIMITADA, disponía de cinco (5) años, a partir de la exigibilidad de la obligación para promover la demanda, y contrastado que se pretende efectivizar la obligación de hacer, contenida en la cláusula 7.2 numerales 2, 3 y 4, y la cláusula 5 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y, en la cláusula 6 numeral 5 del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de

⁶ ARTÍCULO 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

2010, asume relevancia, que para el momento de la radicación de la demanda, 6 de febrero de 2012, encontraban en ejecución, por lo que la demanda se presentó en oportunidad.

3.1.5. En orden de las valoraciones que anteceden y revisada la actuación surtida no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil – CPC, vigente para el momento de la demanda, y hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso -CGP, contrastado que para entonces, no encontraba vencido el término para promover excepciones, y de contera, se rige por el inciso primero del numeral 4) del artículo 625 titulado “*Tránsito de legislación*” del C.G.P.

3.1.6- En primera instancia, no es jurídicamente posible, la declaratoria de prejudicialidad pretendida por la ESE ejecutada, como quiera que si bien encuentra en trámite el recurso de alzada, contra sentencia de primera instancia, dentro de procesos acumulados de controversia contractual, en las que se controvierte la legalidad de los actos administrativos que declararon la terminación y la liquidación unilateral del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y, CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, reviste categórico, que el proceso ejecutivo sub-lite encuentra en primera instancia y, por preceptiva del inciso segundo (2) del artículo 162 del C.G.P., armonizado con el numeral 1) del artículo 161 ibídem, *la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición, solo se decretará cuando el proceso que deba suspenderse en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia*⁷.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

3.2.1- Conforme viene decantando, **SOPORTE VITAL LIMITADA, pretende por vía de la acción ejecutiva, se imponga a la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, el cumplimiento de obligaciones contractuales,** contenidas en la cláusula 7.2 numerales 2, 3 y 4, y la cláusula 5 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y, en la cláusula 6 numeral 5 del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, y **subsidiariamente, el pago de los perjuicios materiales causados con el incumplimiento.**

3.2.2- En oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, **argumenta la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, que procede revocar el mandamiento de pago, por inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, y consecuente inexistente del título ejecutivo, por razón a que todas las obligaciones derivadas de la ejecución del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICA 01 de 2010, encuentran sometidas a condición,** como quiera que para proceder al pago pretendido como obligación de hacer, SOPORTE VITAL LIMITADA debía acreditar previamente la ejecución y entrega de los productos pactados, la presentación de la factura, aprobación de la supervisora del contrato y la acreditación de sus obligaciones con el Sistema General de Salud, riesgos profesionales y pensionales entre otros, **y además, el citado contrato, encuentra terminado desde el 23 de agosto de 2012 y liquidado desde el 23 de agosto de 2013.**

3.2.3- En el descrito panorama, conjugado que la ejecutada **no** propuso excepciones y el proceso encuentra para ordenar seguir adelante con la ejecución, o revocar el mandamiento de pago, por inexistencia del título ejecutivo, se tiene como **problema jurídico:**

¿Encuentran cumplidos los presupuestos para ordenar en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, seguir adelante con la ejecución, respecto del mandamiento ejecutivo - auto del 18 de abril de 2013, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, y hacer cumplir las obligaciones contenidas en la

⁷ Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

cláusula 7.2 numerales 2, 3 y 4, y la cláusula 5 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL AL 001 de 2010 y, en la cláusula 6 numeral 5 del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, o procede revocar el mandamiento de pago, por inexistencia del título, por razón a no haberse cumplido las condiciones a las que encuentran sujetas las pretendidas obligaciones de hacer, en razón a que el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, fue terminado desde el 23 de agosto de 2012 y liquidado desde el 23 de agosto de 2013?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el interrogante planteado, es tesis de la Sala, que procede revocar el mandamiento de pago, por inexistencia del título, por razón a que no se han cumplido las condiciones a las que encuentran sujetas las pretendidas obligaciones de hacer, y el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, fue terminado desde el 23 de agosto de 2012 y liquidado desde el 23 de agosto de 2013 y en consecuencia por sustracción de materia, devino la terminación del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010.

En fundamentación del anterior juicio y previo análisis del caso concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

3.3.1. Los títulos ejecutivos para su cobro en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deben satisfacer condiciones formales y sustanciales; advertido que en virtud de los primeros, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Mientras en virtud de las condiciones sustanciales, se exige que el título ejecutivo establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible; teniendo por clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; por expresa, la obligación que aparece nítida y manifiesta la obligación, y por exigible, que el cumplimiento de la obligación no esté sujeto a un plazo o a una condición.

3.3.1.1- Los señalados presupuestos de obligación clara, expresa y exigible, asumen carácter normativo en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso – C.G.P., y destaca que en marco del mismo, el Consejo de Estado ha señalado que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación; asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del poder jurisdiccional; su cumplimiento, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real, y advierte, que el centro de gravedad de este tipo de procesos, es el título ejecutivo, y que en el transcurso del proceso pueden surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, indica el órgano de cierre de esta jurisdicción, que es deber del juez analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado, y argumenta que el juez de ejecución debe analizar al momento de dictar sentencia, en el evento de proposición de excepciones, la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.

3.3.2. Tratando de título ejecutivo derivada de un contrato estatal, el mismo por regla es complejo, ello es, integrado por varios documentos; en la medida en que encuentra conformado por el respectivo negocio jurídico contractual y los documentos que acreditan en marco del texto contractual, la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

3.3.2.1- En este orden, precisa señalar, contrastado que en el sub-lite, la obligación que se pretende efectivizar ejecutivamente, es una obligación de hacer, que ésta se define, como la obligación que tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico, y el artículo 433 del Código General del Proceso - C.G.P, dispone del procedimiento para hacer efectiva la obligación de hacer, conforme sigue:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.»*

3.3.3. El proceso ejecutivo en esta jurisdicción se rige con preferencia, por la norma del Código General del Proceso CGP, y en consecuencia, opera la condena en costas; como sanción a la parte que resulta vencida; teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho. Es así que por preceptiva del artículo 365 señala, entre otras, las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Premisa que impone integrar con el artículo 361 *Ibíd*em, conforme al cual, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; que se tasarán y liquidarán con criterios objetivos y verificables en el expediente. Requerimiento en punto del cual, asume relevancia, que las agencias en derecho, deben ajustarse a los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, actualmente, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyas reglas sustituyen las del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable para los procesos que se inician con posterioridad a su publicación; por tanto, en procesos ejecutivos de mayor cuantía y en primera instancia en los cuales se ordene seguir adelante con la ejecución, se fijaran agencias en derecho entre el tres por ciento (3%) y el siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor ordenado.

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Aspectos probatorios

3.4.1.1. La comunidad probatoria encuentra conformada por documentales que revisten eficacia, comoquiera que obran en copia autenticada, advertido que aun cuando obraran en copia simple, conforme a la hermenéutica de la Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022; sin perjuicio de la fecha de entrada en rigor del Código General del Proceso, es estimable la

documental arrimada en fotocopia simple, conjugado el esquema normativo de su artículo 246, cuando los sujetos procesales no le tachan de falsa.

3.4.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate, los siguientes medios de prueba:

➤ Contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, suscrito entre la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y SOPORTE VITAL S.A., para la prestación del servicio de salud especializados de la unidad de cuidado intensivo neonatal pediátrica, cuyo objeto es: “la prestación de servicios de cuidados intensivos Neonatal – Pediátrica, mediante la alianza estratégica conformada por las partes, en la cual el CONTRATANTE otorga al CONTRATISTA un espacio físico al interior del Hospital para el montaje de la Unidad, bajo la modalidad de atención integral para su posterior operación y prestación de los servicios de salud especializados. Dicha unidad la debe operar el CONTRATISTA por su propia cuenta y riesgo, suministrando todos los medios de producción y biotecnología, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y normas posteriores que regulen la materia”.

Se fijó como duración de la relación contractual, cinco (5) años, contados a partir del inicio de la etapa operativa, previo perfeccionamiento y legalización del contrato, prorrogable por una sola vez.

Como valor de los servicios facturados se señaló en su cláusula tercera “*el servicio de salud de cuidado intensivo neonatal pediátrica será facturado por el Hospital, **el valor de los mismos se recaudará y manejará a través de un patrimonio autónomo constituido mediante una fiducia entre las partes contratantes**, el resultado se distribuirá en los siguientes porcentajes: 95% para el CONTRATISTA y el 5% restante para el CONTRATANTE. PARAGRAFO: el contratista deberá contratar en forma exclusiva con el Hospital, la venta de oxígeno, insumos, gases medicinales, laboratorios e imágenes diagnósticas, a tarifas según anexo 1 para los medicamentos, el hospital prestará la logística necesaria para el almacenamiento de los mismos, y/o previa autorización del contratista, podrá comprar los mismos y ser vendidos a precio de compra más el 5%. Para el pago por parte del contratista al contratante de estas obligaciones se harán mensualmente sobre recaudo del mismo periodo correspondiente*”. En su cláusula cuarto se estableció como valor del contrato: “*en razón de la naturaleza del presente contrato de alianza estratégica, cuyo término de duración será de cinco (5) años, no es posible determinar su valor, razón por la cual, para efectos legales se acuerda que el valor del contrato es por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.) M/cte*”.

Como obligaciones del contratista se fijaron en la cláusula quinta las siguientes:

*“El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a cumplir con el objeto del contrato, el cual genera para el CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1 Dotar el área asignada para el montaje y desarrollo de la unidad de cuidados intensivos neonatal – pediátrica; suministrando los estabilizadores de voltaje necesarios, equipos médicos y biomédicos, muebles, enseres y demás, requeridos para su funcionamiento, bajo todos costo; así mismo asegurar los recursos económicos necesarios para que la UCIN una vez organizada se mantenga en funcionamiento adecuado, dentro de los términos del sistema de seguridad social en salud, para garantizar la prestación de servicios de salud en su área de influencia. 2 prestar el servicio de interdependencia, incluyendo, procedimientos e intervenciones complementarias, que necesita para el adecuado funcionamiento de la unidad de cuidados intensivos neonatal – pediátrica y demás servicios dentro del Hospital. 3 liderar el proyecto, con personal calificado y capacitado, donde se asignará un líder general, que será aquel que coordinara la ejecución del contrato, con las calidades personales y profesionales especificadas en la propuesta, 4. cumplir con los estándares de calidad que establecen las normas actuales en relación a habilitación y acreditación 5. Realizar la dotación de toda la unidad con equipos de reciente generación, de conformidad con lo propuesto, realizando el mantenimiento de equipos, de muebles y enseres entendiéndolo como tal las actividades preventivas y correctivas tendientes a conservarlos, en condiciones de funcionamiento seguro, eficiente y económico, previniendo daños o reparándolos cuando ya se hubieran producido. Garantizar la disponibilidad inmediata de los equipos que presenten fallas en su funcionamiento y durante el tiempo que estén en mantenimiento con el fin de evitar la paralización del servicio. **6. atender en forma integral a los pacientes que requieran los servicios, de conformidad con la normatividad vigente, 7 disponer del personal necesario, capacitado, especializado e idóneo para la prestación de los servicios, siendo el único responsable en el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a favor del personal, como quiera que, no habrá relación laboral alguna entre este personal y el contratante. 8. prestar los servicios de salud objeto de este contrato, durante las 24 horas del día, con pertinencia, seguridad y calidad, de manera oportuna y eficaz.** (...)*

En tanto que, como obligaciones del contratante en su clausulado sexto se estableció:

“EL CONTRATANTE se obliga para con el contratista a 1. entregar al contratista un área al interior de la entidad, para la unidad de cuidados intensivos neonatal – pediátrica, 2. permitir a garantizar el acceso del contratista al citado espacio, a fin de que realice la dotación para el funcionamiento

de la unidad y posteriormente para atender la prestación del servicio y mantenimiento del inmueble, entendiendo por tal las actividades preventivas y correctivas tendientes a conservar los inmuebles en condiciones de funcionamiento seguro, eficiente y económico. Las adecuaciones efectuadas, al finalizar el contrato serán de propiedad del contratante, sin que implique asumir costo alguno por las mismas. 3 garantizar las condiciones necesarias para una adecuada prestación de los servicios objeto de este contrato durante su vigencia. 4. Garantizar que el portafolio de servicios que se organice incluya servicios de salud de mediana y alta complejidad, teniendo en cuenta las condiciones de la demanda de servicios, **5. planificar, organizar, ejercer y controlar en forma completa las funciones de gestión administrativa para optimizar los recursos de mercadeo, lo que significa que proporcionara su competencia para desarrollar planes de mercadeo y comercialización en asocio con el CONTRATISTA que generen la demanda necesaria para obtener la mayor utilización posible de las instalaciones y servicios de la UCIN. (...)**

➤ Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010, suscrito entre la ESE Hospital el Salvador de Ubaté y Soporte Vital S.A. en calidad de FIDEICOMITENTES y Alianza Fiduciaria S.A., en el que se estableció, entre otras lo siguiente:

“ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante documento privado de fecha 5 de abril de 2010, entre la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y SOPORTE VITAL S.A. se celebró el Contrato de Alianza Estratégica número 01 de 2010, para la prestación del servicio de salud especializado de la unidad de cuidado intensivo neonatal pediátrica, en virtud del cual primero otorga al segundo un espacio físico al interior del Hospital para el montaje de la Unidad de Cuidados Intensivos anteriormente referida, bajo la modalidad de atención integral para su posterior operación por parte, cuenta y riesgo del segundo.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios referido en el antecedente primero, anterior, los servicios, objeto del mismo serán facturados por la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, y el valor correspondiente se recaudara y manejara a través de un patrimonio autónomo constituido mediante una fiducia por la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y SOPORTE VITAL S.A.; y se distribuirá en un 95% para SOPORTE VITAL S.A. y en un 5% para la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE.

TERCERO: Que la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y SOPORTE VITAL S.A. para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato referido en el antecedente primero anterior, celebran con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el presente contrato se registrá por las siguientes:

CLAUSULAS

(...)

CLAUSULA QUINTA – OBJETO:

Consiste en que ALIANZA:

- Reciba con destino al FIDEICOMISO los DERECHOS ECONOMICOS y mantenga su titularidad jurídica durante la vigencia del presente contrato, todo de conformidad como lo establece más adelante.
- Reciba con destino a FIDEICOMISO los recursos que por concepto de pago de los DERECHOS ECONOMICOS efectúen los usuarios de la Unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátrica de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, y en general los deudores de las facturas en virtud de las cuales dicho FIDEICOMITENTE cobre los referidos servicios.
- Mantenga los recursos fideicomitados intervenidos en las Carteras Colectivas administradas por ALIANZA, o efectúe las inversiones temporales por un lapso no superior a cinco (5) días que indiquen LOS FIDEICOMITENTES, previo acuerdo con ALIANZA, hasta que los mismos deban ser entregados a los BENEFICIARIOS conforme lo establecer más adelante.
- Semanalmente, entregue los recursos fideicomitados en los BENEFICIARIOS en su porcentaje de participación en el FIDEICOMISO, esto es, SOPORTE VITAL S.A el 95% y ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE el 5%

Queda entendido que el desarrollo de lo establecido en el numeral segundo anterior, ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO no recibirá mediante endoso las facturas en virtud de las cuales se cobran los DERECHOS ECONOMICOS por parte ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, ALIANZA únicamente será responsable por la recepción de los recursos provenientes del pago de los DERECHOS ECONOMICOS, siendo única y exclusiva responsabilidad ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE efectuar el cobro de dichos derechos a través de la facturación correspondiente y adelantar todos los trámites necesarios para el efectivo pago de los mismos por parte de sus deudores.

(...)

CLAUSULA SEPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

7.2. OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: Los FIDEICOMITENTES en desarrollo del presente contrato se obligan a:

1 EL FIDEICOMITENTE ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE se obliga a ceder los derechos económicos al FIDEICOMISO conforme se establece en el presente contrato.

2 EL FIDEICOMITENTE ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE se obliga dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del presente contrato, a instruir a los actuales y futuros deudores de los servicios de salud referidos en los antecedentes del presente contrato y a elaborar los documentos contentivos de las facturas en virtud de las cuales cobra dichos servicios en las cuales conste la instrucción irrevocable de efectuar los pagos correspondientes en la cuenta que la FIDUCIARIA haya dispuesto para tal fin.

3 EL FIDEICOMITENTE ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE se obliga a presentar mensualmente a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE SOPORTE VITAL S.A. una certificación suscrita por el Representante legal y Revisor Fiscal de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE en la cual conste la totalidad de la facturación realizada por concepto de la prestación de los servicios referidos en los antecedentes del presente contrato, durante el periodo correspondiente. En todo caso queda entendido desde ahora que en el evento que el valor de dicha facturación no corresponda al valor de lo efectivamente recibido en el FIDEICOMISO, será el FIDEICOMITENTE ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE quien responsa ante SOPORTE VITAL S.A. por la diferencia entre dichos valores, sin que sea responsabilidad de ALIANZA adelantar gestión alguna de verificación del destino final de los recursos faltantes ni por su correspondiente cobro para el efectivo ingreso de los mismos al FIDEICOMISO lo cual desde ahora es conocido y aceptado en todo por SOPORTE VITAL S.A.

4. EL FIDEICOMITENTE ESE HOSPITAL EL HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE se obliga a abstenerse de recibir los pagos correspondientes a los DERECHOS ECONOMICOS directamente, y en caso que esto suceda, girarlos, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, a favor del FIDEICOMISO consignándolos en la cuenta que la FIDUCIARIA haya dispuesto para tal fin.

5. Certificar de manera mensual la declaración y el pago ante la autoridad administrativa competente, de las retenciones practicadas producto de los giros ordenados en desarrollo del objeto del presente contrato. Dicha certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal del FIDEICOMITENTE que ordene el giro con cargo a su beneficio.

6. Informar por escrito a la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifique o cambie todos correspondientes a su dirección, domicilio, teléfonos, fax, razón social, representación legal, correo electrónico y en fin, cualquier circunstancia que varíe de las que reporta a la firma del presente contrato, con base en lo dispuesto por la Circular Externa número cero ochenta y uno (081) de noviembre tres (3) de mil novecientos noventa y seis (1996) expedida por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera) y todas aquellas que la aclaren modifiquen o adicionen.

7. Instruir a la FIDUCIARIA en todos los eventos en que esta se lo solicite por escrito, siempre dentro de los límites establecidos en el presente contrato.

8 Teniendo en cuenta que los pagos que efectuó ALIANZA en desarrollo del objeto del presente contrato, los hace por cuenta de los FIDICOMITENTES, estos últimos se encargaran durante el termino de vigencia del contrato, de todas las liquidaciones por concepto de retenciones en la cuenta IVA, ICA etc, de cada uno de los pagos.

9. Presentar todo soporte técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de las obligaciones.

10. Pagar la comisión FIDUCIARIA a que se refiere el presente contrato.

11. Las demás asignadas por la ley o por este contrato.”

(...)

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA- DURACIÓN:

El presente contrato tendrá un término de duración igual al contrato de prestación de servicios referido en el antecedente primero del presente contrato.⁸

➤ Resolución No 443 de 13 de diciembre de 2012, por la cual la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, liquida unilateralmente el contrato de alianza estratégica No 01 de 2010, para la prestación de servicio de salud especializados de unidad de cuidado intensivo neonatal pediátrica, con un saldo a favor del Hospital en

⁸ folio 1 al 13 c3

valor de ochocientos diez millones diecisiete mil trescientos veintiún pesos m/cte (\$810.017.321) señalando entre otros los siguientes fundamentos:

“CONSIDERANDO

Que la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté, inicio el trámite de declaratoria de incumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, cito a SOPORTE VITAL S.A. y a la aseguradora Seguros del Estado S.A. a audiencia con el fin de darle a conocer el inicio de dicho trámite, así como los múltiples incumplimientos en que ha incurrido el contratista.

Que como consecuencia del impacto negativo en la prestación del servicio de salud, así como la imputabilidad, la culpa grave, el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y ante la ausencia de medidas eficaces de control e intervención que garanticen la continuidad del contrato y su cabal terminación hacen imprescindible la terminación unilateral del contrato para lo cual se realizaran los trámites pertinentes de acuerdo con la ley

Que el Gerente de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, expidió la **Resolución 050 de fecha diez (10) de febrero de 2012 mediante la cual declaró el incumplimiento del contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010 para la prestación del servicio de salud especializados de unidad de cuidado intensivo neonatal-pediátrica y como consecuencia declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza.**

Que la empresa Soporte Vital S.A., dentro del término legal, a través de apoderado interpone RECURSO DE REPOSICION respecto de la resolución 050 de 2012.

Que en virtud de lo anterior, **se profirió la Resolución 328 de 2012 la cual resolvió confirmar el contenido de la Resolución No 050 del 10 de febrero de 2012 y contra la cual no procede ningún recurso y por lo mismo se entiende agotado el procedimiento administrativo y se ordenó la liquidación del contrato en el estado que se encontraba.**

(...)

Nuevamente se le invita al Representante Legal de SOPORTE VITAL S.A. para que se presente a más tardar el 12 de diciembre de 2012 para la liquidación por mutuo acuerdo del mencionado contrato sin que se hayan presentado por lo que se procederá conforme lo prevé el estatuto contractual de las ESE a la liquidación unilateral del Contrato de Alianza Estratégica 01 de 2010.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente Contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, para la prestación de servicios de salud especializados de unidad de cuidado intensivo neonatal pediátrica (...)

➤ Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, dentro del proceso contractual No 250002336000201401318-00, adelantado por Soporte Vital contra la ESE Hospital el Salvador de Ubaté, de fecha 12 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato de alianza estratégica No 01 de 2010, por parte de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, y declaró la nulidad de la Resolución No 050 de febrero de 2012 mediante la cual la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE declaró incumplimiento del contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, y su confirmatoria la Resolución No 328 de 23 de agosto de 2012 y la 443 de 2012 por la cual se dispuso la liquidación del contrato, **sentencia judicial que para este momento procesal no encuentra en firme, por encontrarse surtiendo el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.**

➤ Auto del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual el Consejo de Estado accede a la solicitud de decretar medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de las Resoluciones 443 de 11 de diciembre de 2012 y 0059 de 13 de marzo de 2013, con las cuales la Empresa Social del Estado Hospital el Salvador de Ubaté liquidó unilateralmente el Contrato de Alianza Estratégica No 1 de 2010 y resolvió en sentido desfavorable a Soporte Vital el recurso de reposición formulado contra la primera de esas decisiones, reseñando entre otros lo siguiente:

“10.4. En Resolución No. 050 de 2010 de febrero de 2012 la ESE declaro el incumplimiento del Contrato, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento hizo efectiva la garantía única constituida por el contratista al igual que la cláusula penal convenida, declaro la terminación del contrato conforme a lo pactado en el literal b) de la cláusula vigésima primera del negocio y dispuso su notificación personal a Soporte Vital S.A. y Seguros del Estado S.A. Como contra esa resolución el contratista Soporte Vital S.A., propuso recurso de reposición la ESE dicto la Resolución No 328 de 23 de agosto de 2012 donde confirmo la decisión inicialmente adoptada. Este último acto se le notifico personalmente a Soporte Vital S.A. el 5 de septiembre de 2012.

10.5 Posteriormente la ESE dicto la Resolución no 443 de 13 de diciembre de 2012 en la que se practicó la liquidación unilateral del Contrato, acto notificado personalmente el 28 de diciembre de 2012, Soporte Vital S.A. formulo recurso de reposición contra esa determinación, siéndole

⁹ fl 309 c 1

desatado en sentido confirmatorio en Resolución No 059 de 13 de marzo de 2013, notificada el 26 de marzo de ese mismo año”

(...)

10.10.- Como el acto que liquidó unilateralmente el contrato (Resolución No 443 de 11 de diciembre de 2012) se notificó el día 28 de ese mes y año, esta judicatura encuentra, prima facie, una contradicción inicial entre este acto y aquello que se pactó en el Contrato, por cuanto la ESE ejerció fuera del tiempo la competencia de liquidación unilateral convencionalmente acordada en el contrato, por cuanto solo podía ejercerse una vez vencieran los referidos cuatro (4) meses convenidos por las partes para intentar el finiquito bilateral del negocio. Entonces, se estructura el presupuesto de que trata el artículo 231 de la ley 14378 de 2011 relativo a la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado (...)

3.4.2. Caso concreto - análisis - decisión

3.4.2.1. Procede revocar el mandamiento de pago, por inexistencia del título, por razón a que no se han cumplido las condiciones a las que encuentran sujetas las pretendidas obligaciones de hacer, y el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, fue terminado desde el 23 de agosto de 2012 y liquidado desde el 23 de agosto de 2013 y en consecuencia por sustracción de materia, devino la terminación del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010.

3.4.2.1.1. Parte por precisar la Sala que la exigibilidad del título depende de que reúna los requisitos formales (ser auténticos y emanar del deudor o del causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva) y sustanciales (obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles), aunado al hecho, por tratarse de título ejecutivo originado en contrato, de que su conformación sea acorde a las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro o ejecución de las obligaciones, toda vez que lo pactado contractualmente es ley para las partes.

Siguiendo el hilo conductor, corresponde al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada, o incluso de oficio, pues constituye una potestad del juez revisar aspectos formales como sustanciales del título, inclusive al momento de proferir sentencia¹⁰, en tal sentido el Consejo de Estado ha señalado “el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado”¹¹

3.4.2.1.2. Verificados los documentos aportados al plenario para conformar el título base de la ejecución, se advierte que los mismos no cumplen con los requisitos sustanciales para conformar el título ejecutivo que permita exigir el cumplimiento de la obligación de hacer. Es así que conforme se viene señalando, obran dentro del plenario y en copia autenticada, el contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, suscrito entre la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE Y SOPORTE VITAL S.A. cuyo objeto es: “la prestación de servicios de cuidados intensivos Neonatal – Pediátrica, mediante la alianza estratégica conformada por las partes, en la cual el CONTRATANTE otorga al CONTRATISTA un espacio físico al interior del Hospital para el montaje de la Unidad, bajo la modalidad de atención integral para su posterior operación y prestación de los servicios de salud especializados. Dicha unidad la debe operar el CONTRATISTA por su propia cuenta y riesgo, suministrando todos los medios de producción y biotecnología, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y normas posteriores que regulen la materia”, y el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010, suscrito entre la ESE Hospital el Salvador de Ubaté y Soporte Vital S.A. en calidad de FIDEICOMITENTES y Alianza Fiduciaria S.A., y en cumplimiento de lo pactado en contrato de prestación de servicios antes señalado y cuya finalidad no es otra que el manejo a través de patrimonio

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 22.339, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. “En cuanto a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, la Sala consideró en la precitada providencia que, si bien no puede ser alegada como excepción cuando el título ejecutivo está conformado por una providencia que dé lugar a su ejecución, lo cierto es que uno de los puntos que se deben estudiar al resolver el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva es precisamente la existencia del título: ‘Si bien la inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora” (se destaca). La providencia citada reitera la posición adoptada por la Sala de la Sección Tercera en sentencia de 27 de julio de 2005, expediente 23.565, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de agosto de 2004, expediente 21.177, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Posición reiterada en: i) sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 25.647, C.P. Enrique Gil Botero; de la Subsección C, ii) sentencia de 7 de febrero de 2011, expediente 23.886 y iii) sentencia 10 de noviembre de 2016, expediente 56.950, ambas con C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; de la Subsección A, iv) sentencia de 1º de febrero de 2018, expediente 40.254, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, v) sentencia de 31 de julio de 2020, expediente 53.095, C.P. María Adriana Marín y, recientemente, vi) sentencia de 18 de marzo de 2022, expediente 67.174 y vii) sentencia de 20 de mayo de 2022, expediente 64.181.

autónomo mediante fiducia del recaudo y manejo de los valores recibidos con ocasión a la prestación del servicio prestado por Soporte Vital S.A. a los pacientes.

En este orden, enfatizada esta Sala que, las exigencias de fondo para la conformación de título ejecutivo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, se ha entendido que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del título, debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; debe estar expresamente declarada, sin acudir a elucubraciones o suposiciones.

3.4.2.1.3. De los contratos aportados al plenario, se logra advertir en la redacción de los mismos, las obligaciones adquiridas por la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, por lo que se cumple con primer el presupuesto exigible, esto es, el título ejecutivo es expreso.

Ahora bien, respecto a claridad de la obligación, se tiene que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; verificados los contratos aportados al plenario, y de los que se advierte que el aquí ejecutante – Soporte Vital S.A. es contratista de la demandada, así que como los contratos celebrados crearon obligaciones mutuas.

3.4.2.1.4. En tal secuencia, si bien con los contratos prueban irrefutablemente que surgieron obligaciones para las partes, por si solas no se acredita que aquella surja solamente para el ejecutado, pues por el contrario al existir obligaciones recíprocas, unas dependientes de otras no resultan claras las mismas para exigir de parte de la ejecutada la obligación de hacer.

Tal es así, que el contratista debía acreditar previamente la ejecución y entrega de productos pactados, la presentación de la factura, aprobación de la supervisora del contrato y la acreditación de sus obligaciones con el Sistema General de Salud, riesgos profesionales y pensionales entre otros, en tal secuencia resulta inexistente el título ejecutivo, pues todas las obligaciones que pudieren derivarse de la ejecución del contrato 01 de 2010, están claramente sometidas a condición, que el ejecutante no acreditó haber cumplido.

3.4.2.1.5. Asimismo, el título solo es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar pendiente de un plazo o condición. En el caso sub judice se tiene que para la fecha de radicación de la demanda 6 de febrero de 2012, el contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, suscrito entre la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE Y SOPORTE VITAL S.A., y el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010, se encontraban en ejecución, sin embargo, para el 12 de febrero siguiente, es decir seis (6) días después de radicada la demanda, la ESE Hospital el Salvador de Ubaté declaró mediante Resolución 050, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, hizo efectiva la garantía única constituida por el contratista, al igual que la cláusula penal convenida y declaró la terminación del contrato.

Decisión que se confirmó mediante Resolución No 328 de 23 de agosto de 2012, y de la que precisa señalar que, si bien los enunciados actos administrativos fueron demandados por vía de la acción de controversias contractuales, a la fecha no han sido declarados nulos por el juez de segunda instancia, y tratando se obligación de hacer, a cumplir según se preste el servicio, los efectos de la declaratoria de nulidad, como si nunca hubiera existido la decisión administrativa, no conferiría al título el atributo de exigible.

3.4.2.1.6. Secuencia en la que asume relevancia además, que el auto que libró mandamiento de pago data del 18 de abril de 2013, es decir, se profirió cuando ya se había declarado la terminación del contrato de Alianza Estratégica No 01 de 2010, y consecuentemente, por sustracción de materia, terminado el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté

Contrato AL0001/2010, pues este último estableció como vigencia igual al de duración del contrato de prestación de servicios – Alianza Estratégica No 01 de 2010; por ende las obligaciones contenidas en los contratos presentados como título ejecutivo no resultaban exigibles.

Sin que emerja distinto con ocasión a la suspensión en virtud de medida cautelar de loas precitadas Resoluciones 050 del 12 de febrero 2012 y 328 del 23 de agosto siguiente, se dio en la anualidad 2017, ello es, cinco (5) años después de su emisión, en lapso de los cuales no se prestó el servicio al que deviene la obligación de hacer-

3.4.3. No se condenará al pago de costas, por evidenciar que en el sub-lite, no es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que se habrá de negar la orden de seguir adelante con la ejecución; de contera no hay valor ordenado, a más que la pretensión dineraria, es subsidiaria a la de hacer, y conforme a la enunciada disposición reglamentaria, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía y en primera instancia en los cuales se ordene seguir adelante con la ejecución, se fijaran agencias en derecho entre el tres por ciento (3%) y el siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor ordenado.

En mérito de lo expuesto,

EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la inexistencia del título, por razón a que no se han cumplido las condiciones a las que encuentran sujetas las pretendidas obligaciones de hacer, y el CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA 01 de 2010, fue terminado desde el 23 de agosto de 2012 y liquidado desde el 23 de agosto de 2013 y en consecuencia por sustracción de materia, devino la terminación del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL de Administración y Pagos Fideicomiso ESE Hospital el Salvador de Ubaté Contrato AL0001/2010; conforme a los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas procesales, conforme a los considerandos de esta sentencia.

CUARTO: Por Secretaría de la Sección, en firme la presente decisión archívese el presente proceso, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente en plataforma Samai

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ly